

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 AGO 2020

REF. PROCESO DE INTERDICCION DE MARÍA DOLORES FONSECA
RODRÍGUEZ (OBJECCIÓN A LAS CUENTAS)

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas por el señor apoderado de la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA a las cuentas presentadas por el señor guardador principal de MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 6 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de exhibición de la cuenta por parte del señor guardador principal y en el término del traslado otorgado mediante providencia de fecha 19 de diciembre del pasado año, el señor apoderado de la ciudadana CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA, a través del escrito presentado el 16 de enero el año que avanza, presentó objeciones a las cuentas, en los siguientes términos:

a. Las cuentas presentadas por el guardador no se ajustan a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, pues si bien es cierto "acompañaron unas presuntas copias de soportes contables en escrito radicado en su despacho judicial desde el día 02 de abril de 2019 vistos a folio 665, mediante auto del día 8 de abril de 2019 su Despacho requirió para que las presentaran avaladas por un contador público en la audiencia programada en un inicio para el día 02 de Octubre de 2019", que así las cosas, no es viable tenerlas en cuenta en este momento.

b. Que resulta necesario que el guardador principal presente los correspondientes extractos de las cuentas bancarias, tanto de la cuenta de nómina pensional como la personal, para determinar los movimientos financieros, así como los recursos económicos que ingresan y salen del patrimonio de la pupila MARÍA

DOLORES FONSECA, los cuales, a la fecha, no obran en el proceso, de los años 2018 y 2019.

c. A folios 670, 671, 673, 674, 675, 676, 677, 678, se involucran unos gastos como comisión de retiro y td, los cuales, asegura, "son gastos no especificados y congruentes, que causan un detrimento patrimonial a la señora MARÍA DOLORES" y que son los siguientes:

Mayo de 2018	\$23.000
Junio de 2018	\$20.650
Julio de 2018	\$17.700
Agosto de 2018	\$17.700
Septiembre de 2018	\$20.650
Octubre de 2018	\$17.700
Noviembre de 2018	\$8.850
Diciembre de 2018	\$15.000
Total	\$141.850

Que existe en el mercado financiero diversos productos en los que el uso de determinadas tarjetas débito y crédito están exoneradas de cobro por retiro, por lo que dichos conceptos o rubros no son claros en la rendición de cuentas presentada por el guardador, mas aun cuando MARÍA DOLORES tiene una cuenta de nómina personal que "goza de especial protección constitucional excepta (sic) de todo cobro de retiro e impuestos tributarios, además de que en concordancia con lo manifestado en el punto 2 no se aportaron extractos bancarios de MARIA DOLORES en la presente exhibición de cuentas".

d. A folios 670, 671, 673, 674, 675, 676, 677 y 678, se relacionan gastos por concepto de transporte en trasmilenio, cuando según manifestaciones de la objetante, el señor GABRIEL FONSECA cuenta con su propio vehículo automotor que puede ser destinado para el cumplimiento de funciones, causando así un gasto "sin ningún soporte generado por dicha empresa; que dichos gastos son los siguientes:

Mayo de 2018	\$138.000
Junio de 2018	\$203.100
Julio de 2018	\$170.000
Agosto de 2018	\$92.000
Septiembre de 2018	\$172.000
Octubre de 2018	\$176.000
Noviembre de 2018	\$120.000
Diciembre de 2018	\$207.000
Total	\$1.278.100

e. A folio 671 "en conceptos 25, 35 y 38, se involucran conceptos de transporte de Martha y Juan, cuando dichas personas no ostentan la calidad de guardadores y no están sometidos al cumplimiento de las obligaciones de guarda, como las que tiene el señor GABRIEL FONSECA, por un valor de \$23.100.00.

f. No tiene asidero jurídico alguno que la señora MARÍA DOLORES a pesar de contar con su propia EPS FAMISANAR para la correcta prestación del servicio de salud, el señor GABRIEL FONSECA, en calidad de guardador, impute valores por concepto de atención en salud, respecto de EMERMÉDICA, de la siguiente forma:

Mayo de 2018	\$0
Junio de 2018	\$81.900
Julio de 2018	\$29.244
Agosto de 2018	\$29.244
Septiembre de 2018	\$29.244
Octubre de 2018	\$0
Noviembre de 2018	\$29.244
Diciembre de 2018	\$0
Total	\$198.876

Que se involucra un gasto de EMERMÉDICA ENERO por valor de \$27.300.00, en la relación contable del mes de junio de 2018, visible a folio 671.

g. El señor GABRIEL FONSECA, en su calidad de guardador, imputa valores por "papelería y legales" cuando los diversos problemas judiciales ventilados en los estrados judiciales con la objetante "no son causa directa y atribuibles

a la Señora MARIA DOLORES"; que las citadas ciudadanas no tienen pendiente alguno, de allí que considere que dichos gastos resulten excesivos y que son los siguientes:

Mayo de 2018	\$89.400.
Junio de 2018	\$155.284
Julio de 2018	\$33.320
Agosto de 2018	\$0
Septiembre de 2018	\$23.844
Octubre de 2018	\$42.534
Noviembre de 2018	\$44.000
Diciembre de 2018	\$12.800
Total	\$401.222

h. Las cuentas presentadas por el guardador principal GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ no se encuentran incorporadas en un medio magnético fidedigno para su correspondiente traslado, situación que sí le era exigible por parte del Despacho a la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA, cuando era guardadora de MARÍA DOLORES, "lo cual dificulta el análisis de la contabilidad y rendición de cuentas presentadas por el guardador principal".

i. La señora CLARA MERCEDES fue removida provisionalmente desde el 1° de mayo de 2017, siendo designada como guardadora provisional la señora RUTH MARÍA FONSECA, por el período comprendido desde el 1 de mayo de 2017 al día 27 de abril de 2018 "de los cuales no reposa ninguna rendición de cuentas que haya efectuado para el año 2018 y cuando efectivamente mi poderdante le hizo entrega efectiva de dos cheques de gerencia a aquella por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.536.000) de la cual no hay registros contables".

j. De la exhibición de las cuentas presentadas por el señor GABRIEL FONSECA no obra las correspondientes al año 2019, de allí que sea necesario determinar que las mismas se encuentran incompletas.

k. Respecto a los ingresos provenientes por concepto de arrendamiento en el derecho de cuota del 23% del

apartamento en comunidad con la señora MARÍA DOLORES, afirma, en múltiples ocasiones la objetante ha presentado las respectivas cuentas de cobro al señor GABRIEL FONSECA para que sean incorporadas y tenidas en cuenta dentro del marco de la administración del patrimonio de la señora MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ, para lo cual la objetante ha requerido por diversos correos electrónicos e inclusive, por intermedio del juzgado, mediante memoriales visibles a folios 650 a 660 y 736.

Que no es cierto que el apartamento ubicado en la Calle 141 No. 7B-81 Apartamento 108, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20008726 haya estado arrendado desde el 15 de junio de 2018 razón por la que desconoce la manifestación efectuada por la administradora ALICIA TORRES, en el que certifica que en el referido inmueble residen inquilinos desde esa fecha, por lo que se hace necesario que el Juzgado, cite a la mencionada ciudadana; que la objetante arrendó el bien inmueble, temporalmente, "generando a partir de allí frutos civiles después de realizadas unas reparaciones locativas que fueron debidamente sustentadas en las cuentas de cobro, enviadas al guardador".

Adujo que respecto "al tránsito a cosa juzgada" que manifiesta el Sr GABRIEL FONSECA, es de manifestar que lo real objeto de conciliación mediante el acta calendada del 27 de abril de 2018 fue al tenor literal: "DECLARAR a las partes a paz y salvo entre sí por todo concepto, hasta la fecha en que la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA fue removida del cargo, es decir, el día 30 de abril de 2017; que por ello, las cuentas presentadas respecto del apartamento 108, "tanto al presente juzgado como al Sr guardador GABRIEL FONSECA, son imputables del año 2018" y no fueron conciliadas como se pretende hacer creer.

2°. Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, se dio traslado de las objeciones a las cuentas a los guardadores principal y suplente, para que manifestaran lo que a bien tuvieran.

Dentro del término del traslado, la señora apoderada judicial de los guardadores, presentó un escrito, respondiendo a cada una de las observaciones expuestas por la objetante, a las

cuentas por aquéllos presentadas, en cuyo escrito, en concreto, refirió:

- Referente al primero de los reparos, el guardador GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ, ha cumplido con el deber de sus funciones, de tal manera que la rendición de cuentas es clara, "tácitas y expresas como lo previsto en el art. 103 de la ley 1306 de 2009".

- En cuanto al segundo de los puntos, el señor guardador allega los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 17151853731 del Banco Bancolombia, a nombre de MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ y de la cuenta No. 66766660127 de Bancolombia de manera magnética, en donde puede demostrarse que las cuentas presentadas se ajustan a los valores allí indicados.

- Referente al tercero de los aspectos, expuso que el guardador GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ, ha rendido de manera idónea y acertada, un informe sobre los estados de salud general de su hermana MARÍA DOLORES, aportados a folios 916 al 921; que los gastos se encuentran justificados en los folios 760 al 778 por el valor de \$141.850 que se generan financieramente de la cuenta No. 17151853731 del banco Bancolombia y no de la cuenta pensional, como lo hace ver la objetante. Que los gastos fueron justificados en los folios ya referidos, por valor de \$1.278.100 correspondientes a los traslados del guardador para hacer cumplir con sus obligaciones. Aclaró que el guardador principal y demás hermanos, (MARTHA, RUTH Y JUAN), quienes son el equipo de apoyo, brindan el acompañamiento en las diferentes necesidades de MARÍA DOLORES, tales como citas médicas, exámenes de laboratorio, salidas y acompañamiento diario al hogar geriátrico; además, existe un acompañamiento en los trámites judiciales como diligencias ante juzgado, notarias, comisarias de familia, fotocopias para pruebas documentales, por lo que se incurre en gastos que no siempre pueden ser cubiertos por los hermanos y especialmente por la guardadora suplente, quien se ha dedicado al 100% a su hermana y no cuenta con recursos fijos mensuales para asumir tales gastos, que finalmente, ascienden a \$23.100.00.

- Referente al gasto de Emermédica, el valor facturado por \$198.876, corresponde al valor semestral, a fin de que se le preste el servicio asistencial con dicha entidad

prestadora de servicios médicos a domicilio para que la señora MARÍA DOLORES FONSECA tenga cobertura digna y completa en salud, teniendo en cuenta que el valor no es costoso y genera un beneficio económico para la pupila sobre todo en caso de emergencias médicas "debido a sus condiciones de salud, de conocimiento del despacho y, sobre todo de la señora CLARA MERCEDES".

- Que frente a la censura por valor de \$401.222, se causó por concepto de papelería como fotocopias, impresiones, gastos notariales, etc.

- En cuanto a la parte contable, refiere que el guardador hizo entrega con anticipación de los soportes contables tales como recibos de caja, facturas, cuentas de cobro y demás comprobantes para legalizar los gastos generados durante cada mes, los cuales se pueden evidenciar a folios 670 a 678; añade, que al momento de la remoción provisional de la guardadora señora CLARA MERCEDES, los cheques a los que alude, no corresponden al valor que aduce, sino a la suma de \$7.116.404, conforme con los soportes que militan a folio 1035, dinero que fue invertido en su totalidad sobre el inmueble ubicado en la Calle 141 No. 7B-81 apartamento 108 Cedritos - Bogotá, dado que fue entregado en condiciones no óptimas para el arrendamiento, siendo necesario realizarle arreglos locativos; que el guardador rindió cuentas del año 2018, en el año 2019 conforme a la ley.

Que sobre los ingresos del 23% del inmueble ubicado en la calle 141 No. 7B-81 apartamento 108 Cedritos Bogotá, el guardador, "hasta el momento no ha recibido ningún tipo de ingreso proveniente del canon de arrendamiento por el porcentaje que le corresponde a la señora MARIA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ; que en oposición a lo anterior, la señora CLARA MERCEDES ha presentado cuentas de cobro, gastos que ya fueron conciliados en la etapa procesal de remoción de guarda el 27 de abril de 2018; refirió que la señora CLARA MERCEDES continuó realizando operaciones financieras ante Bancolombia, razón por la que la han requerido para que haga el desembolso de dichos dineros, sin que se haya generado pago alguno. Añadió que la señora CLARA MERCEDES pretende que se acepten unos costos que no tienen fundamento alguno y no presenta el pago de las consignaciones del 23% de los cánones de arrendamiento.

Posteriormente, la señora apoderada de los guardadores, a través del escrito visible a folio 1058 aclaró la respuesta dada al acápite del "APARTE CONTABLE", aduciendo que las reparaciones locativas fueron realizadas sobre los locales comerciales ubicados en el barrio Restrepo.

3. Procede el Despacho a resolver la objeción a las cuentas presentadas, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Con la finalidad de resolver el reproche a las cuentas presentadas por el señor guardador de la persona en condición de discapacidad, rememora el Despacho que el artículo 106 de la Ley 1306 de 2009 establece que cuando "durante un año calendario, hayan ejercido el cargo varios guardadores, la cuenta será presentada por todos ellos, a menos que el principal decida presentarla bajo su responsabilidad"; finalmente, establece que "las discrepancias de interpretación de la cuenta serán debatidas ante el juez".

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que **los dos primeros reparos** presentados por el señor guardador los encaminó a cuestionar la presentación de las cuentas, dado que los soportes contables radicados desde el 2 de abril de 2019 visible a folio 665 no están avalados por un contador público, además que no fueron allegados los extractos bancarios que soportan las cuentas presentadas.

Al respecto, debe precisar el Despacho que evidentemente, el escrito presentado por los señores guardadores principal y suplente tendiente a presentar las cuentas de la administración de los bienes de la persona en condición de discapacidad no estuvo avalado por un contador público, pero dicha circunstancia, no tiene incidencia, si se tiene en cuenta que, por auto de fecha 8 de abril del pasado año el Despacho procedió a fijar fecha y hora para la presentación de las mismas, la que posteriormente, por auto de fecha nueve (9) de octubre de esa misma anualidad, fue reprogramada y en dicho proveído se advirtió que para el día y la hora fijada, debía allegar el informe sobre el estado de salud de MARÍA DOLORES, así como el

balance de los ingresos y gastos detallado mes a mes y suscrito por un contador público; de manera pues que el informe signado por los guardadores principal y suplente aludido por el señor apoderado, no tenga ninguna relevancia; además, basta con observar las cuentas allegadas por el guardador y que fueron exhibidas en la fecha señalada, para evidenciar que el estado de la situación financiera sobre los bienes de MARÍA DOLORES FONSECA, la relación de gastos y el estado de resultados, se encuentra signado por un contador público.

Ahora, evidentemente como lo adujo el señor apoderado, con la exhibición de la cuenta no fueron allegados los extractos bancarios, pero los mismos fueron incorporados con el escrito a través del cual la apoderada de los guardadores dio respuesta a las objeciones, de allí que la falencia en la que se incurrió, fue superada, razón por la que no resulta viable improbar las cuentas allegadas, además que con base en los documentos a los que se alude, puede resolverse los demás aspectos de la objeción atinentes a las cuentas bancarias que tiene a su nombre la persona en condición de discapacidad.

El tercero de los puntos de la objeción planteada por el señor apoderado va encaminado a cuestionar los gastos "como comisión de retiro y td, los cuales, asegura, son gastos no especificados y congruentes que causan un detrimento patrimonial a la señora MARÍA DOLORES; además, que existe en el mercado financiero diversos productos en los que el uso de determinadas tarjetas débito y crédito están exoneradas de cobro por retiro, mas aun cuando la citada ciudadana tiene una cuenta de nómina personal que goza "de especial protección constitucional excepta de todo cobro de retiro e impuestos tributarios"; recabó el no haberse presentado los extractos bancarios.

Este aspecto de la objeción al igual que los ya estudiados no está llamado a prosperar, pues confrontados los extractos bancarios a los que ya se hizo mención, con la relación de los gastos relacionados por concepto de comisión de retiros, es claro que todos los valores allí relacionados están debidamente soportados; ahora, no resulta cierta la afirmación hecha por el señor apoderado del objetante cuando dice que la cuenta bancaria de nómina de la persona en condición de

discapacidad "goza de especial protección constitucional", pues es la citada ciudadana quien tiene tal prevalencia por estar en condición de discapacidad, no sus productos financieros; además, revisados los extractos bancarios advierte el Despacho que aun cuando no es en la misma cuantía, también en la cuenta de ahorros que tiene la citada ciudadana en el Banco Bancolombia sucursal Valvanera, se le cobraba un "gravamen movimiento financiero", conforme puede evidenciarse, por ejemplo, en las copias de los extractos correspondientes al trimestre 31-12-2017 al 31-03-2018 y del 30-06-2018 al 30-09-2018; por otra parte no advierte el Despacho el detrimento patrimonial al que alude el señor apoderado, pues de acuerdo con el estado de la cuenta presentada por el guardador al 31 de diciembre de 2018, la señora MARÍA DOLORES FONSECA no tiene pasivo alguno y el total de su patrimonio asciende a un valor neto de \$147.785.403 pesos.

El cuarto y quinto punto de las objeciones, van encaminados a reprochar los valores facturados por concepto de transporte, por cuanto según afirma, el guardador cuenta con su propio vehículo automotor que puede ser destinado para el cumplimiento de sus funciones, generando así un gasto sin ningún soporte por la empresa Trasmilenio, al igual que los gastos por dicho concepto de "Martha y Juan", ya que dichas personas no cuentan con la condición de guardadores y no están sometidos al cumplimiento de las obligaciones de guarda, como las que tiene el señor GABRIEL FONSECA. Punto de reproche que está condenado al fracaso, en primer lugar, porque bien sabido es que difícilmente las empresas de transporte de servicio público certifican los valores causados cuando son utilizados por la ciudadanía, de manera pues que no podría exigirse un comprobante por la causación de dicha erogación por parte de la empresa a la que se hace mención; ahora, en cuanto los valores reportados como gastos de los señores Martha y Juan por dicho concepto, tampoco está llamado a prosperar el reproche que hace de ellos, pues aunque evidentemente, los citados ciudadanos no fungen como guardadores de MARÍA DOLORES, el guardador, al dar el informe sobre el estado de salud de su hermana y la exhibición de las cuentas, claramente expuso haber conformado una red de apoyo en sus hermanos para el cumplimiento de sus funciones, como es el caso de los señores MARTHA y JUAN, así como con RUTH quien es la guardadora suplente, pues debido a sus ocupaciones, no puede

apersonarse directamente de varias gestiones que demanda el cargo, y si los citados ciudadanos no cuentan con el presupuesto para su traslado, no es desacertado que se facturen los valores que por dicho concepto se han causado, mas aun cuando se afirma, que tales gastos se han generado por atender asuntos que atañen directamente a MARÍA DOLORES.

El sexto punto de inconformidad expresada por el señor apoderado va encaminado a cuestionar los montos facturados por concepto de EMERMÉDICA, bajo el argumento que MARÍA DOLORES a pesar de contar con su propia EPS FAMISANAR para la correcta prestación del servicio de salud, el guardador facturó valores adicionales por concepto de salud y que además, en el mes de junio, relacionó el valor de dicho servicio causado en el mes de enero; punto de la objeción que no es claro, pues de manera específica no solicita la exclusión de dicho rubro de la cuenta; no obstante y para dar respuesta a este aspecto de la censura, debe advertir el Despacho que de acuerdo con los soportes allegados, puede evidenciarse que MARÍA DOLORES cuenta con este servicio adicional desde el 20 de junio de 2017, es decir, mucho antes que el actual guardador diera inicio a sus funciones; además, no puede considerarse un gasto inoficioso o excesivo, si se tiene en cuenta que el servicio contratado redundaba en el beneficio personal de la citada ciudadana en caso de presentarse alguna emergencia.

Ahora, refiere el señor apoderado de la objetante que se cobró el mes de enero de dicho concepto, entre los facturados en el mes de junio de 2018; aun cuando no solicitó su exclusión, procederá el Despacho a resolver dicho motivo de inconformidad; bien, revisados los documentos que soportan las cuentas presentadas, se observa que a folio 695 obra un recibo de Emermédica, correspondiente al período facturado del 20/05/2018 al 19/06/2018 en el que el valor cobrado fue de 54.600 que comprende el monto del servicio de dicho mes, mas un saldo pendiente por ese mismo valor, sin que se mencione allí el mes que se adeuda, lo que resulta en este caso intrascendente, si se tiene en cuenta que, en todo caso, está acreditado que para el mes de junio que se hizo el cobro que se menciona, de allí que necesariamente debía relacionarse dicho gasto en las cuentas.

El séptimo punto del reproche va encaminado a cuestionar los valores facturados por concepto de papelería, aduciendo que "los problemas judiciales ventilados en diversos estrados judiciales no son causa directa y atribuibles a la señora MARIA DOLORES"; sobre este aspecto de la censura debe precisar el Despacho que puede ser objeto de la cuenta, no solo aquellos valores causados por dicho concepto en relación con los asuntos en los que tanto la objetante como la persona en condición de discapacidad sean contendientes, sino todo gasto que haya sido causado en favor de ésta.

Ahora bien, confrontada la cuenta presentada por el señor guardador por el concepto al que se alude con los soportes allegados, se advierte que los valores que reflejan éstos no coinciden con el monto facturado en algunos meses; en el mes de junio, por ejemplo, de acuerdo con los soportes contables allegados, se advierte que está acreditado, con las facturas que militan a folios 695 (\$8.000), 695vto (14.100), 697 (\$900), 697vto (\$9.300), 700 (\$9.584), 701 vto (\$4.500), y 702 (\$1.200), que se causó la suma de \$47.764 y el valor relacionado fue el de \$155.284, existiendo una diferencia de \$107.520; ahora, de acuerdo con la relación de los gastos de dicho mes, se advierte que como parte de ese rubro fue incluido el monto de \$46.000 pero la factura allegada se titula "TRANSPORTES JUAN", de allí que no pueda hacer parte del mismo si se tiene en cuenta que se facturaron, de manera independiente, los valores generados por dicho concepto; de igual manera, se facturó como parte de dicho ítem, el valor de \$61.500 por concepto de "CERTIFICADOS DE LIBERTAD", pero el soporte de dicho monto no fue allegado.

En cuanto al mes de **septiembre**, los gastos causados por dicho concepto fueron facturados por valor de \$23.844 y los soportes que sustentan la cuenta presentada, ascienden al monto de \$19.384; ahora, revisada la relación de gastos se advierte que allí quedó facturado el valor de \$5000 por concepto de "CERTIFICACIÓN EVOLUCIÓN HOGAR", pero el soporte o copia del mismo no fue allegado. En cuanto al mes de octubre de esa anualidad, fue facturado el valor de \$42.534 y revisados los soportes, se advierte que el único que falta es el alusivo a "AUTENTICACIÓN NOTARÍA" por el valor de \$7.200, de allí que no

coincidan los montos acreditados con los relacionados en la cuenta.

En cuanto a los montos relacionados por los demás meses esto es, mayo, julio, noviembre y diciembre, confrontados con los soportes de los mismos, se advierte que los valores coinciden con los relacionados en la cuenta.

De acuerdo con lo anterior, es claro que este aspecto de la objeción prosperará parcialmente, de allí que deba excluirse de la cuenta presentada, los valores que no fueron sustentados.

El octavo punto de la objeción, va encaminado a impugnar el hecho que el guardador no hubiera aportado en medio magnético las cuentas a fin de facilitar el traslado a su oponente, como sí se le exigió a la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA; para solucionar este punto de la censura, se debe precisar que en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, junto con el balance debe allegarse los documentos de soporte del mismo; ahora, no desconoce el Despacho que para mayor practicidad al momento de exhibir la cuenta, se ha solicitado a los interesados aportar en medio magnético los soportes de la misma y aunque el guardador en esta oportunidad no los allegó de dicha forma, no por tal razón puede improbarse la cuenta presentada, mas aun cuando los soportes habían sido allegados con mucha antelación, tal y como puede advertirse del contenido de los folios 671 al 734, y justamente, con ocasión al escrito con el que fueron allegados, se dispuso la programación de la audiencia de exhibición de cuenta, de allí que hayan tenido la oportunidad de examinarlos con suficiente antelación. En este orden de ideas, es claro que este aspecto del reproche, está condenado al fracaso.

El noveno punto de la objeción se encamina a cuestionar el hecho que la guardadora provisional en su momento, la señora RUTH MARÍA FONSECA, desde el 1 de mayo de 2017 al día 27 de abril de 2018, no presentó la rendición de cuentas, como tampoco existen registros contables de la suma de \$6.536.000, valor que fue entregado por la guardadora saliente en cheques. Para resolver este punto del reproche, debe el Despacho rememorar

que evidentemente como lo afirma el señor apoderado de la parte objetante, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 1306 de 2009, al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado, precepto que necesariamente debe armonizarse con lo establecido en el artículo 103 de la misma ley, al prever sobre la formalidad que debe tener la presentación de la cuenta; en este caso, la citada ciudadana, a través del apoderado que en su momento la representó, radicó el 27 de febrero de 2018 un escrito que milita a folios 423 al 472 a manera de rendición de cuentas e informe de la gestión como guardadora interina y aun cuando el Despacho ordenó la incorporación de dicho escrito a los autos para que obrara para lo pertinente, lo cierto es que las cuentas, deben ser presentadas en audiencia y con las formalidades previstas en la norma comentada, pero la ausencia de la misma, no conlleva la improbación de la cuenta presentada por el guardador principal, mas aun cuando los períodos del ejercicio como administradores del patrimonio de la persona en condición de discapacidad, son disímiles. Sencillamente, lo procedente es la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la presentación de la cuenta que echa de menos la parte objetante.

Aduce adicionalmente el objetante que el guardador no rindió la cuenta correspondiente al año 2019, por lo que "es necesario determinar que las mismas se encuentran incompletas", argumento que de entrada debe afirmar el Despacho está condenado al fracaso, pues como puede advertirse del discurrir del proceso, se tiene que con apoyo en el informe rendido por el guardador e incorporado a través del escrito radicado desde el 2 de abril del pasado año, procedió el Juzgado a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la exhibición de la cuenta el 2 de octubre de 2019, pues por el volumen de trabajo que tiene el Despacho, no fue posible fijarla con mayor prontitud, fecha en la que no pudo realizarse por el cese de actividades de la Rama Judicial, de allí que por auto del 9 de octubre del pasado año, se fijó como fecha para la exhibición de la cuenta, el 6 de diciembre de esa anualidad; luego, la presentación de la cuenta correspondía justamente a la gestión realizada por el guardador en el año 2018; ahora, para la celebración de la audiencia de exhibición de cuentas por la administración realizada por el guardador el pasado año, se procederá a fijarla en esta oportunidad.

El décimo aspecto del reproche va encaminado a censurar la cuenta frente a la administración del apartamento que tiene a persona en condición de discapacidad equivalente al 23%, pues asegura que la objetante en múltiples ocasiones ha presentado las respectivas cuentas de cobro al señor GABRIEL FONSECA a fin de que sean incorporadas y tenidas en cuenta dentro del marco de la administración del patrimonio de la pupila; adujo además no ser cierto que el referido apartamento haya estado arrendado desde el 15 de junio de 2018 y que desconoce la manifestación realizada por la administradora del conjunto STEEN II, en la que certifica que en el precitado bien residen inquilinos desde esa fecha, razón por la cual es necesario que el Juzgado en sus amplias funciones jurisdiccionales "cite sobre que pruebas la señora administradora ALICIA TORRES P. expide dicha certificación y le consta la fecha de ocupación del bien inmueble"; que muy por el contrario, la objetante arrendó el inmueble de manera temporal, "generando a partir de allí frutos civiles después de realizadas unas reparaciones locativas que fueron debidamente sustentadas en las cuentas de cobro enviadas al guardador"; por último, refirió que las cuentas correspondientes al año 2018 no fueron conciliadas como lo pretende hacer ver el guardador, de acuerdo con los términos de la conciliación en el acta del 27 de abril de 2018.

Revisadas las cuentas presentadas por el señor guardador, se advierte que aun cuando en el acápite de los ingresos se dejó allí consignado el ítem "arrendamiento 23% apto 108 cedritos", ningún valor quedó allí relacionado por dicho concepto, de allí que sobra hacer cualquier consideración al respecto, pues como no se incorporó ningún valor por dicho concepto, tampoco hay lugar a determinar si se causó o no.

En cuanto a los valores que aduce la objetante adeudar la persona en condición de discapacidad por la administración del apartamento que tienen en común y proindiviso, debe el Despacho precisar que las disidencias que se presenten al respecto, no pueden ser dilucidadas al interior del presente proceso, pues ante la falta de conceso frente al punto, deberán ser debatidas al interior del proceso declarativo respectivo, en el que deberá establecerse primero, si efectivamente se causaron los gastos que

pretende la hoy objetante se tengan en cuenta y segundo, el valor de la deuda y a cargo de quién.

Por otra parte y de acuerdo con los antecedentes del proceso, se tiene que en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2018 los contendientes, tras conciliar la guarda de la persona en condición de discapacidad, conforme se lee en el ordinal noveno de la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación, las partes se declararon a paz y salvo entre sí por todo concepto, hasta la fecha en la que la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA fue removida del cargo y tal determinación se adoptó **en auto de fecha 26 de abril de 2017** y en cuyo reemplazo fue designada como guardadora provisoria, la señora RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ, punto de acuerdo que ameritó justamente, que el Juzgado no insistiera en la práctica de la pericia frente a las cuentas presentadas por la hoy objetante, ya que éstas habían sido reprochadas por los demás hermanos de la persona en condición de discapacidad, conforme se desprende del escrito que milita a folio 418 del cuaderno 4A.

Ahora, como ya quedo dicho, las disidencias que tengan la hoy objetante con el guardador designado en favor de la persona en condición de discapacidad frente a los frutos civiles obtenidos por el apartamento al que se alude y los gastos que ha generado el mismo, se reitera una vez más, deberán dilucidarlas al interior del respectivo proceso declarativo y no en estas diligencias.

En este orden de ideas, se declarará fundada parcialmente la objeción planteada y como consecuencia se dispondrá la exclusión de la cuenta, los valores que por concepto de "papelería y legales" no quedaron debidamente soportados, conforme quedó dicho en párrafos anteriores, para lo cual se concederá al guardador el término de 15 días; corrección de la cuenta que deberá remitir, vía correo electrónico, a todos los interesados en este proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 78-15 del Código General del Proceso; por otra parte, se fijará fecha y hora en la que la señora RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ deberá exhibir la cuenta de la administración de los bienes de la persona en condición de discapacidad, durante el tiempo que duró como guardadora interina, fecha en la que también

se recibirá las cuentas que deberá presentar el guardador principal por la gestión desempeñada en el año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR fundada parcialmente la objeción presentada por el apoderado de la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA a la cuenta presentada por el guardador de la persona en condición de discapacidad, señor GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ y como consecuencia, se ordena excluir de la cuenta los valores que no fueron debidamente acreditados por concepto de "papelería y legales", debiendo allegar de nuevo el balance y la relación de gastos, ajustado a lo aquí resuelto, para lo cual se le concede el término de quince días; corrección a la cuenta que deberá remitir a todos los interesados en este proceso, vía correo electrónico, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día 08 del mes de octubre del año que avanza a la hora de las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de exhibición de la cuenta de la señora RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ por la administración de los bienes de la persona en condición de discapacidad, fecha en la que también se llevará a cabo la exhibición de la cuenta por parte del señor GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ, por la administración de los bienes de la persona en condición de discapacidad del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de ese mismo año; cuentas que deberán ser presentadas con los respectivos soportes antes de la celebración de la audiencia tanto al Despacho como a todos los interesados en estas diligencias, vía correo electrónico, a fin de que el Despacho pueda tener conocimiento de ellas y poder llevar a cabo la audiencia, de manera virtual y para ello, se solicita a todos los interesados actualicen los canales de comunicación a los que se deberá dirigir la citación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE
FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en
estado No. 30 de fecha

26 AGO 2020

^{IE}
YENIFER ANDRÉS CARDONA TELLES
Secretaría



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 AGO 2020

REF. PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDA DE CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA EN CONTRA DE RUTH MARÍA Y GABRIEL FONSECA RODRIGUEZ

Con la finalidad de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia, se señala el día 24 del mes de Septiembre del presente año, a la hora de las 9.30 a.m. ahora, una vez se agote la instrucción del proceso, se resolverá sobre la viabilidad de escuchar en declaración al señor ÓSCAR JULIÁN FONSECA PARRA.

Por otra parte, en torno a la solicitud presentada por el señor apoderado de la demandante en estas diligencias, tendiente a que se haga uso de los poderes correccionales para obtener el cumplimiento del régimen de visitas acordadas, se desestima, teniendo en cuenta la decisión adoptada en auto de la fecha al interior del presente asunto.

Por último, se autoriza la corrección de la foliación del presente cuaderno, dado que el memorial y los anexos que anteceden, fueron incorporados a un cuaderno al que no correspondían.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Este auto se notifica por anotación en estado No. <u>30</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u>
JÉNNIFER ANDREA CÁRDONA TELLES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 AGO 2020

REF. PROCESO DE INTERDICCION DE MARÍA DOLORES
FONSECA RODRÍGUEZ

La señora apoderada de los guardadores principal y suplente, a través del escrito presentado el 12 de marzo del año que avanza, hizo una remembranza de los hechos que dieron lugar al trámite de la medida de protección que iniciaron los citados ciudadanos en contra de la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA "en consideración a la violencia psicológica que ejerce CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA, razón por la cual y, luego de varias diligencias en las que la accionada ejerció el derecho a la defensa y la contradicción, se profirió fallo el día 8 de enero de 2020 en favor de la interdicta y se logró el maltrato psicológico, fallo de medida que se encuentra en firme y ejecutoriado, por cuanto no se presentó recurso alguno".

Que adicionalmente en el fallo de la medida se establece que, a la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA se debe suspender las visitas para su hermana la señora MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ en el hogar geriátrico donde se encuentra y fuera de éste. "Decisión que se profiere debido a práctica y valoración de las pruebas".

Añadió que el abogado de la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA solicitó la nulidad la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante providencia del 27 de febrero, la que fue impugnada en el efecto devolutivo; que al parecer como retaliación, la citada ciudadana presentó

una solicitud de medida de protección en contra de los guardadores principal y suplente, "tramite que fue negado mediante fallo del 20 de enero de 2020 por no encontrarse probados los hechos de violencia denunciados".

Que no se puede pasar por alto los antecedentes en donde se logró probar que la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA "cuando fungió como guardadora de MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ, efectuó actos que sí vulneraron los derechos de su hermana y, que como consecuencia fue removida del cargo provisionalmente", "como para que, ahora se pretenda imponer unas visitas a su favor, cuando justamente es ella quien ejerce actos de violencia y como si fuera poco, no ha iniciado el proceso psicológico ordenado por la Comisaría", advirtió que sus representados más que prohibir unas visitas desean únicamente proteger derechos fundamentales de una persona que por su condición de salud es emocionalmente manipulable y vulnerable.

Refirió que el guardador con anterioridad le comunicó a su hermana CLARA MERCEDES, a través de correo certificado, las razones por las cuales no informa el lugar actual de la pupila, pero sobre todo, la suspensión de las visitas y que en caso que el Despacho insista en el requerimiento de las visitas, "transfiere categóricamente la responsabilidad del estado físico y mental de la señora DOLORES a la titular del Despacho".

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en torno al escrito al que se alude, con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Con el propósito de resolver el escrito al que se alude, es preciso advertir que en este caso, el relevo de la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA, no se dio por

las razones aducidas por la señora apoderada, sino porque el artículo 112 de la Ley 1306 de 2009, faculta al Juez al interior del proceso de remoción de guarda y desde la admisión de la misma, designar un guardador interino, pues dicho precepto dispone: **"La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo.- Si el juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de tales medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino ..."**, figura a la que se acudió en la providencia de fecha 26 de abril de 2017 al admitir la demanda de remoción de guarda, y su relevo del cargo se dio ante la conciliación a la que arribaron todas las partes el 27 de abril de 2018 mas no porque se haya demostrado los supuestos facticos en los que se afianzó la demanda.

Por otra parte, el requerimiento hecho por el Juzgado a través de la providencia de fecha 21 de febrero del año que transcurre tuvo como propósito propender el cumplimiento de las visitas que las mismas partes conciliaron en la audiencia a la que ya se hizo mención; ahora, resulta inverosímil la afirmación hecha por la señora apoderada en cuanto aduce trasladar la responsabilidad a la titular del Juzgado sobre lo que pueda acontecer con la salud de la persona en condición de discapacidad, de persistirse en el cumplimiento al régimen de visitas, cuando puede advertirse de todo lo obrado en el proceso, la postura radical entre los hermanos de la persona en condición de discapacidad, sin tener en cuenta quizá las consecuencias que tiene dicha adversidad en la salud mental y emocional MARIA DOLORES, situación que de ninguna manera ha sido causada o propiciada por el Despacho para que pueda atribuírsele la responsabilidad de tal circunstancia.

Ahora, el requerimiento dispuesto en la providencia obedeció al contenido de la parte resolutive de la sentencia dictada el 8 de enero de 2020, pues en ella en

el artículo 4° estableció que "...el despacho considera que a la señora CLARA MERCEDES FONSECA RODRIGUEZ se debe suspender las visitas para con su hermana la señora MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ", dado que de la lectura del mismo, no se desprende que exista la orden como tal.

No obstante lo anterior, se advierte que de la parte considerativa del fallo al que se alude, puede establecerse que aun cuando en la parte resolutive no contiene una orden específica sobre la suspensión de las visitas, de la motivación que hizo el funcionario administrativo, puede desprenderse que esa era justamente la decisión que adoptaría, lo que puede concluirse de la motivación dada a la providencia, pues en la parte pertinente del referido fallo, se expuso: "Dentro de las pruebas aportadas por la accionante, se observó que la señora CLARA MERCEDES FONSECA RODRÍGUEZ perturba emocionalmente a la señora MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ, en los testimonios rendidos de igual forma se identificó la misma situación en los documentos de las instituciones tratantes lo manifiestan claramente que las visitas hacia la señora MARIA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ por parte de su hermana CLARA MERCEDES FONSECA RORÍGUEZ, no deben ser utilizadas por esta para desestabilizarla en su parte emocional y psicológica"; añadió que "Respecto a los documentos y pruebas aportadas por la accionada, se observó que tiene sus visitas con su hermana MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ, que le lleva alimentos y en testimonios se evidencia que entre el núcleo de hermanos de la víctima, existe un alto grado de choque por el manejo del bienestar de la señora MARÍA DOLORES FONSECA RORÍGUEZ y sus recursos económicos los cuales no son competencia de este Despacho"; seguidamente, en el fallo afirmó "Este Despacho ha observado la inobservancia (sic) de las recomendaciones médicas y de las instituciones prestadoras del servicio hacia la señora MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ por parte de la señora CLARA MERCEDES FONSECA RODRÍGUEZ ... Además de la visita

domiciliaria realizada por este despacho al Hogar Geriátrico Canitas en donde se recomienda La trabajadora Social de este Despacho 'la revisión de los beneficios que genera las visitas por parte de la señora CLARA MERCEDES FONSECA RODRÍGUEZ y garantizar que esta cumpla con la exigencias institucionales, no suministre alimentos, evite generar conflictos con las integrantes del grupo fraterno'".

Con base en las anteriores consideraciones y de la prueba documental que recopiló, concluyó que "Del análisis de estas pruebas, tales como la versión de ratificación de cargos y la no aceptación de los hechos, los testimonios rendidos y las pruebas aportadas, [se] analizadas y lo ordenado en la sentencia del Juzgado, se concluye la existencia de hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, pruebas todas concordantes en el señalamiento de que la accionada CLARA MERCEDES FONSECA RODRÍGUEZ, ha violado la armonía, entendimiento y el respeto hacia la señora MARIA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ, con situaciones de agresión verbal, psicológica y violencia de genero hacia la adulta mayor"; luego, en párrafo posterior, dijo: "De igual forma el Despacho considera que a la señora CLARA MERCEDES FONSECA RODRÍGUEZ, se debe suspender las visitas para con su hermana la señora MARIA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ, en el hogar Geriátrico donde se encuentra y fuera de éste"; de allí que tras disponer la conminación de la señora CLARA MERCEDES para que cesara y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en vía pública o privada y/o lugar de trabajo en contra de la accionante o utilizar lenguaje denigrante, en el artículo cuarto, transcribió literalmente lo dicho en la parte motiva frente a considerar que a la conminada, debía restringírsele el derecho de visitas en favor de su hermana MARÍA DOLORES.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que aun cuando no se dispuso expresamente en la parte resolutive de la sentencia la suspensión de las visitas que en este asunto fueron conciliadas entre los hermanos de la persona en condición de discapacidad por parte de la señora CLARA MERCEDES y en favor de MARÍA DOLORES, no otra cosa se infiere de la motivación hecha por el funcionario administrativo, tal y como viene de verse y bien sabido es que la parte considerativa y la resolutive de un fallo, es un todo indivisible, "formado por sus motivaciones y sus decisiones"; frente al punto, tiene dicho la doctrina¹:

La tesis de la Corte contenida en su sentencia aquí transcrita, que consiste en esencia en que no hay incongruencia cuando el fallo, no obstante no resolver expresamente las excepciones propuestas sí se refiere a ellas al motivar su decisión, la ha reiterado la Sala en muchos fallos posteriormente, entre los cuales pueden verse los siguientes: 6 de febrero de 1978, dictado en el proceso de 'Maquinaria Agrícola, Ltda' contra 'Transportes GUILLERMO RODRÍGUEZ y CIA. Ltda'; 8 de febrero del mismo año, proferido en el proceso instaurado por GUILLERMO ROJAS CARRASQUILLA contra OMAR PUERTA; 10 de abril de 1978, pronunciado en el proceso seguido por la 'Compañía Granadina de Seguros S.A' contra la Corporación Nacional de Transportes'.

En la primera de las indicadas sentencias, para reiterar su doctrina, dijo la Sala: 'Ahora bien: las sentencias forman un todo indivisible, formado por sus motivaciones y sus decisiones. Po modo que cuando el juzgador ha explicado en la parte motiva las razones que lo asisten para declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado, y en la parte resolutive ha acogido favorablemente todas las pretensiones contra las cuales se adujeron los medios exceptivos, la sentencia, entendida como un solo todo que contiene la manifestación de la voluntad jurisdiccional, es congruente con la demanda y con las excepciones. Por eso ha dicho al Corte que 'si bien el asiento de la fuerza obligatoria

¹MURCIA BALLÉN Humberto, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", sexta edición, Ediciones Jurídicas Ibáñez, págs. 525 y 526

de una sentencia ha de buscarse en su parte resolutive, en razón de lo dispuesto por el art. 471 del Código Judicial (hoy el art. 304 del Procedimiento Civil), ello no significa que, para analizar el alcance de la parte resolutive, haya de tenerse en cuenta solamente la forma de esta, como un postulado autónomo, sino que su sentido y alcance han de tenerse en armonía con los fundamentos aducidos en la motivación, en cuanto constituyan los supuestos necesarios o determinantes del pronunciamiento, Y es más: como el objetivo de la función del juez en el proceso de conocimiento es el acto de decisión, en el que se concreta la voluntad de la ley, debe entenderse que ese acto decisorio se recoge, no solamente en el sector del fallo formalmente destinado a servir de sede de la sentencia, sino allí en donde quiera que por ésa se decide algún punto de la controversia, con esa específica significativa y, por lo tanto, con destino a producir fuerza de cosa juzgada sustancial (CXIV, 82)".

Luego, al concluirse entonces que entre las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia en la sentencia que resolvió la solicitud de medida de protección, de fecha 8 de enero de 2020, fue la suspensión de las visitas que frente a MARÍA DOLORES fueron conciliadas por los contendientes, el Despacho no tiene otra alternativa que apartarse de la decisión tomada en los párrafos tres y cuatro de la providencia del 21 de febrero del presente año, visible a folio 319.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

UNICO: APARTARSE el Despacho de lo resuelto por el Juzgado en la providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) visible a folio 319, en lo que atañe al requerimiento al guardador de la persona en

condición de discapacidad para que informe el sitio de
ubicación de la persona en condición de discapacidad.

NOTIFÍQUESE (3)

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE
FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en
estado No. 30 de fecha
26 AGO 2020

YENIFER ANDREA GORDON TELLES
Secretaria

